

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . . .rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem . . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta y libreria de OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte . . . . . 54  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 40.  
MONTES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno Politico en 16 de Enero último, la Real orden siguiente.

«El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe Político de Orense la que sigue.—Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 7 de Diciembre último, consultando para el mejor cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo último, sobre si los montes comunales de las parroquias de esa provincia deben considerarse comunes solo para los vecinos de las mismas, ó para todos los del Ayuntamiento respectivo. En su vista y de conformidad con el parecer de V. S. la Reina se ha servido declarar que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales de esa Provincia y las demás del norte de España que se hallan en su caso, cuando no pertenecen al comun del Ayuntamiento ó vecinos del mismo, la obligacion impuesta por la Real orden circular de 24 de Marzo último relativamente á las siembras y plantios de árboles corresponde esclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinandose cada caso en particular con vista de los titulos de adquisicion, usos y costumbres introducidas en su disfrute.—De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conoci-

miento de los Ayuntamientos.—Santander 14 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 41.

DIRECCION DE CORRECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Enero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de Diciembre último lo que sigue.—Excmo. Señor: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.»

Art. 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquiera otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, esceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente politicas, el tiempo prefijado en el artículo anterior será de cuatro años y estos mismos se les rebajarán si la condena escediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen distintas de las espresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo esceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, segun la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de

19 de Noviembre.

2.º Los reincidentes y los que (que) sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó complices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, de documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, rapto, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del Ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los sargentos cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demás que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin escepcion de cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del Ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los espresados establecimientos.

Art. 9.º Los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán además en sus empleos: pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia, en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del Ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10 Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de Noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11.º Será extensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término de tres meses, si se hallan en la Peninsula ó islas adyacentes, de seis, si estuvieren en la América ó país extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia contados desde el día de la publicacion del indulto, y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe Superior militar de la provincia.

Art. 12.º Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo

constar sus respuestas, y los comandantes, de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste asi y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y ditámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan General de la Provincia, Comandante General del Departamento de Marina ó Comandante General, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le niega indevidamente el indulto por su Gefe Superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 5.º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes Generales de provincia y de Departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales de Ejército y Armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas, y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observan-

cia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas publicidad.—Santander 15 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### CIRCULAR N.º 42.

##### *Dirección de Gobierno.*

Los Srs. Alcaldes Constitucionales por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distritos los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiendolos con seguridad á disposicion del Exmo. Sr. Gral. Comandante Gral. de esta provincia.—Santander 15 de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### **Nombres y señas de los desertores.**

Agustin Arenal, desertor del Regimiento infantería de Mallorca, hijo de José y de Joaquina Crespo, natural de Vega de Pas, edad 22 años pelo y cejas castaño, ojos idem nariz regular, color bueno, barba poca estatura 5 pies y 1 pulgada.

Eustaquio Fernandez, desertor del Regimiento de Calatrava 11.º de caballería hijo de Matías y Valentina Saenz, natural de Isturfa, provincia de Madrid, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies 1 pulgada y 4 líneas.

*Manual de alcaldes Constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento en materias judiciales.*

#### *Confesion judicial.*

La confesion judicial es el mejor medio de probar, porque en él no cabe sospecha de ninguna especie, cuando se conforma con que pretende el que lo solicita. Puede hacerse bien por la parte espontáneamente ó de voluntad, ó á peticion de la otra por medio de posiciones, que son preguntas afirmativas hechas de contrario ante juez competente sobre hecho litigioso para que las posiciones, sean por escrito, pues tienen lugar en los juicios verbales y de menor cuantía y en ellos nada se hace que no sea verbal. La posicion se distin-

gue de la interrogacion en que en la primera se da por cierto lo que se refiere, de modo que en cuanto al que la hace no puede retractarse, y en la interrogacion nada se afirma que comprometa el dicho. Las posiciones deben ser de cosas concerniente al litigio y claras. La confesion puede ser simple ó calificada segun que se contesta lisa y llanamente, ó añadiendo alguna circunstancia que estrinja la intencion contraria, y judicial, porque se hace ante el juez con las solemnidades de derecho, y extrajudicial por falta de aquellas. La confesion hecha por la parte en juicio de conciliacion es extrajudicial lo mismo que el reconocimiento de un vale que en él se haga, porque allí no hay juez ni juramento, ni escribano que son indispensable para la confesion judicial. Actor y reo pueden hacerse posiciones mutuamente ó en nombre de estos sus procuradores, con poder especial para ello necesitándose igual autorizacion para contestarlas si son sobre lo principal. Cuando el preguntado es menor de veinticinco años declarará como los demás, pero ha de presenciarse su curador el juramento que se le toma antes de este acto. Toda confesion libre hecha en juicio sin error, sobre hecho propio ó ageno, con poder especial, con juramento presenciado por el contrario, produce prueba bastante para decidir definitivamente siendo sobre lo principal del negocio. La confesion extrajudicial prueba tambien si con ánimo expreso y obgeto determinado se hizo ante la parte y dos testigos, no de otro modo.

#### *Juramento.*

Juramento es la declaracion que hace una de las partes, tomando á Dios por testigo de la verdad del hecho que asienta, es judicial ó extrajudicial segun que se presta en presencia del juez ó fuera de ella. El juramento judicial es, ó decisorio, que es el que una parte defiere ú ofrece á la otra, allanándose á pasar por lo que esta jure, ó supletorio, que es el que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra. La parte á quien se defiere el juramento debe prestarlo ó referirlo á la que se defiere, esto es, hacerlo por sí para que la otra tenga que pasar por él, ó consentir en que la otra lo haga, y acomodarse á lo que esta jure. El litigante que se negare á prestar ó referir el juramento deferido, ó á prestar el que en su caso se le defiere, pierde el derecho que alegaba en su demanda ó excepcion. Este juramento decisorio tiene la fuerza de acabar el pleito, de manera que ya no queda recurso alguno ni aun cabe prueba de falsedad. El juez solo puede deferir ó mandar hacer el juramento supletorio, cuando la demanda ó excepcion no está plenamente justificada ni tampoco desnuda de pruebas. El juramento supletorio no tiene fuerza sino reunido á otras pruebas, y puede ser atacado de falsedad, lo que no sucede en el decisorio, y debe hacerse con presencia ó al menos citacion de la otra parte. Hay tambien otro juramento llamado « in litem, » que es el que por falta de otra prueba exige el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, ó sobre el daño que hubiere recibido para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Este juramento tiene lugar cuando el demandado se niega maliciosamente á restituir ó presentar la cosa que es obgeto del litigio, ó bien á impedido en fraude ó culpa su restitution ó exhibicion, y es imposible hacer constar su valor por otro modo, pero siempre que quiera darse al obgeto litigioso un valor excesivo la prudencia del juez y su imparcialidad deben poner limites al exceso.

*D. Wenceslao de Rugama Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas &*

Por el presente cito llamo y emplazo á Santiago y José Cobo (a) cazorros hermanos naturales del pueblo de Miera contra quienes estoy procediendo criminalmente por heridas causadas á Antonio Gomez Maza natural del mismo pueblo, la noche del dia dos del actual, para que dentro del término de treinta días á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en este mi juzgado ó en la cárcel nacional de este pueblo, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan, pues si lo hiciéren les oiré y guardaré justicia en lo que la tubieren, y no haciendolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y reveldía sin mas citarles ni emplazarles hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiendose los autos y demas diligencias con los estrados de esta audiencia, y les pararán los perjuicios que haya lugar.=Dado en Entrambasaguas á 12 de Febrero de 1848.=Wenceslao de Rugama.=P. S. M.=Antonio de Cubas Pedraja.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de la Serna Ayuntamiento de Arenas, se halla encustodia un buey de 9 á 10 años, colorado oscuro, ogera negra, bien armado de cabeza, y picado de arestin por el cuello. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño.=Santander 15 de Febrero de 1848.

Exámen de las teorías del libre cambio y de los resultados del sistema protector, traducido del frances con algunas notas relativas á España, por D. Estéban Sairo. Esta obrita debida al celo por la prosperidad del Comercio y de la industria nacional, del digno diputado que queda referido, y cuya lectura despierta el mas vivo interés y conocimiento de las materias económicas que se estan agitando actualmente en el mundo, y que tanta relacion tiene con la península, se halla de venta en esta Ciudad en la librería de Martínez calle de S. Francisco, un folleto en 4.º menor de 106 págs. á 6 rs.

En el pueblo de Sta. Cruz de Bezana

y casa de José Ibarguen se hallan cerrados dos potros de 30 meses por disposicion de aquella municipalidad. Sus señas son, el uno negro, con dos señales blancas la una en la frente y la otra al vevedero y paticalzado, el otro castaño, con señal blanca desde la frente al vevedero y paticalzado del pie izquierdo. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de sus dueños.

Las clases pasivas de esta provincia que represento, pueden disponer de una mensualidad que para las mismas he cobrado hoy día de la fecha, siendo la 1.ª en este año: advirtiéndolas, que para su percibo, justificarán sus respectibas existencias segun las esta prevenido.=Santander 10 de Febrero de 1848.=El habilitado= Francisco Gutierrez y Gutierrez.

*Curso completo de Instruccion primaria ó sea escuela elemental y superior de Educacion conforme en un todo al plan y reglamento vigente.*

Contiene las materias mas selectas en todos los ramos de la enseñanza, segun los mejores y mas acreditados métodos, y las reformas que se han hecho en todos ellos por los mejores profesores. Compuesto por Don Carlos Arce Fernandez, profesor de primera educacion; *cuarta edicion mejorada*: un tomo en 8 º de 360 páginas con viñetas y gravados intercalados en el texto, se vende en Valladolid en la Imprenta de don Julian Pastor á 48 rs. la docena en cartulina y 56 en pergamino dando además un ejemplar gratis en cada docena, baratura sin igual. En la misma imprenta se reparten el catálogo de todos los artículos de primera educacion pidiéndole por carta franca.

La Fragata española "Paquita" su capitan don José María Martinez Viademonte. saldrá para la Habana el 25 del corriente permitiéndolo el tiempo. Admite pasajeros y la despachan Aguirre hermanos.--Santander 18 de Febrero de 1848.

IMPRENTA, Librería y Encuadernacion de D. Severo Otero, Plaza vieja n.º 1.=Santander.